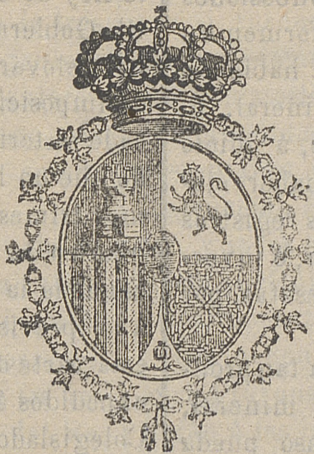


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Enero de 1911.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Leyes.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El canon por hectárea en las concesiones para la explotación de substancias minerales seguirá siendo el que determina el artículo 2.º de la ley de 28 de Marzo de 1900, cuyos preceptos subsistirán en su integridad; pero el canon se hará efectivo de una sola vez, dentro del año, por ingreso directo que efectuará el concesionario en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radique la mina.

Art. 2.º Se declaran caducadas por ministerio de la ley las concesiones para la explotación

de substancias minerales cuyo canon de superficie no resulte satisfecho desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de cada año. El propietario de una concesión caducada responderá de su descubierto para con la Hacienda con todos sus bienes presentes y futuros.

Los concesionarios de explotaciones mineras que al comenzar á regir la presente ley no se hallen al corriente en el pago del canon de superficie, conservarán sus concesiones si satisfacen antes del 30 de Junio de 1911 sus descubiertos, condonándoseles todos los recargos de apremio é intereses de demora.

Art. 3.º Los Delegados de Hacienda remitirán á los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, dentro de la primera quincena de Enero, á partir de 1912, una relación certificada de las concesiones mineras caducadas por falta de pago del canon, y los Gobernadores consignarán al pie de ella su acuerdo de declaración de quedar el terreno franco y registrable, relación y acuerdo que se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, antes del 15 de Febrero.

Art. 4.º La caducidad de las concesiones se anotará por la Hacienda en las carpetas-registros, y por los Gobernadores civiles en los expedientes de cada mina.

Art. 5.º Subsistirá el impuesto de 3 por 100 que grava el producto bruto de la riqueza minera, comprendiendo en ella todas las

substancias enumeradas en el artículo 2.º de la ley de 28 de Marzo de 1900, á excepcion del carbón, para el cual se mantiene la exención establecida en el artículo 1.º de la ley de 5 de Abril de 1904.

Art. 6.º Continuará entendiéndose por producto bruto de una mina el valor íntegro del mineral, tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento, en estado de venta para su beneficio. La determinación de este valor para los efectos fiscales se obtendrá por la Hacienda, independientemente de lo que el concesionario declare y del destino que se dé al mineral, deduciéndolo de la ley y cantidad de éste, asignándole el precio medio de venta corriente, según las cotizaciones del trimestre natural anterior en los mercados reguladores, y del valor así obtenido se rebajarán todos los gastos indispensables para la situación de dicho mineral, desde los depósitos de la mina al mercado regulador.

Art. 7.º La cantidad del mineral se inspeccionará por la Dirección General de Contribuciones, mediante funcionarios técnicos y administrativos, dependientes de la misma, y el uso de guías de circulación desde la mina al establecimiento metalúrgico ó al puerto de destino.

Art. 8.º La inspección y determinación de la ley y del valor de los minerales se practicará por

Ingenieros de minas, afectos exclusivamente al Ministerio de Hacienda y dependientes de la Dirección General del Ramo, á los cuales se proveerá de los elementos necesarios para realizar ensayos químicos que determinen la riqueza de los minerales.

La misión fiscal de este servicio consistirá en censurar las relaciones de productos, comprobando é investigando la cantidad, ley, valor y los gastos de transporte en ellas declarados, inspeccionando las minas y las fábricas metalúrgicas y visitando los puertos de embarque, á los fines siguientes:

1.º Recoger muestras para su ensayo, con intervención de los explotadores de las respectivas minas;

2.º Inspeccionar las cantidades obtenidas, mediante el reconocimiento de los filones y de los depósitos de mineral, y en su caso el examen de los planos de avance de las labores y de los libros de explotación y de entrada y salida de minerales en los almacenes;

3.º Estudiar los medios de transporte empleados.

Art. 9.º Los expresados trabajos habrán de ser también examinados y fiscalizados por la Dirección General de Contribuciones, con el concurso de los Ingenieros adscritos á la misma, que tendrán á su cargo:

1.º Examinar y comprobar los trabajos realizados por los In-

genieros de las provincias, girando, cuando el Director lo estimare oportuno, visitas de inspección á las mismas, comprobando, en su caso, por medio del Laboratorio de la Escuela de Minas, los ensayos de minerales;

2.º Confeccionarla estadística anual de los impuestos mineros;

3.º Formar y conservar el catastro de las concesiones mineras existentes, tanto productivas como improductivas, y

4.º Realizar cuantos estudios y trabajos técnicos ordene el Director.

Art. 10. Los mencionados Ingenieros de minas no podrán ejercer su profesión fuera del servicio de la Hacienda.

Art. 11. Los Ingenieros del Cuerpo á que se refiere el artículo 8.º serán los encargados de examinar y censurar las relaciones trimestrales de productos que presenten los explotadores, introduciendo en ellas las modificaciones que procedan. Se presumirá de buena fe, salvo prueba en contrario, todo error en cantidad ó en ley que no produzca diferencia superior al 15 por 100 en la liquidación del impuesto, quedando obligado tan sólo el contribuyente á ingresar en el Tesoro la diferencia. Excediendo de aquel límite, se considerará siempre el caso como de defraudación, y se impondrá una multa del tercio al quintuplo de la cantidad defraudada.

Art. 12. Los Delegados de Hacienda aprobarán y harán efectivas las liquidaciones, con sujeción al valor consignado por los Ingenieros en las relaciones de productos. Realizado el ingreso, podrán los interesados utilizar los recursos legales procedentes.

La Dirección de Contribuciones podrá, no obstante, practicar la comprobación y rectificación de las relaciones de productos y valores durante todo el año siguiente á la fecha de su presentación.

Art. 13. Los concesionarios no estarán obligados á presentar declaraciones negativas de productos, pero si alguno hubiese explotado la mina sin declarar la producción en la primera quincena del siguiente trimestre natural, pagará del tercio al quintuplo del impuesto correspondiente al mineral explotado.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Se autoriza al Gobierno para exceptuar del pago del ca-

non de superficie las concesiones mineras de carbón que formen un coto, siempre que no habiendo sido descubierto el mineral, el concesionario justifique, á juicio de la Administración, haber ejecutado en alguno de los registros labores de investigación, é invertido en éstas 500.000 pesetas por lo menos.

Esta excepción cesará tan pronto como se descubra el mineral, sin que en ningún caso pueda concederse por más de seis años desde la fecha en que se otorgue;

2.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á lo preceptuado en esta ley;

3.º El Gobierno hará una edición de esta ley, incluyendo la parte que queda vigente de la de 28 de Febrero de 1900.

Por tanto:

Mandamos á todos Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Eduardo Cobian*.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La excepción contenida en el artículo 4.º de la Ley de 20 de Marzo de 1900, y mantenida en análogo artículo de la de 3 de Agosto de 1907, quedará subsistente en lo sucesivo para todos los billetes de viajeros de las tres clases en los transportes de ferrocarriles cuando se cumplan por las Compañías las condiciones establecidas en el primero de los artículos citados; pero no será aplicable á los billetes llamados kilométricos de primera, segunda y tercera clase, ni á los billetes circulares de las tres clases á precios reducidos con itinerario fijado á voluntad del viajero, por los cuales se pagará el impuesto de 15 por 100 sobre la percepción de lo que corresponda á las Compañías cuando se ajustasen á las condiciones previstas en el referido artículo de

la Ley de 20 de Marzo de 1900. El Gobierno queda autorizado para elevar al 25 por 100 el tipo de imposición de 15 por 100 indicado anteriormente, en el caso de que en la liquidación del primer trimestre del ejercicio económico de 1911 no resultase recaudada la cantidad proporcional á la prevista como ingreso por esta parte del tributo. Los billetes expedidos á favor de los Cuerpos Colegisladores se consideran comprendidos en el artículo 8.º de la referida Ley de 20 de Marzo de 1900.

Art. 2.º Quedan derogados el artículo 11 de la Ley de 31 de Diciembre de 1907, y los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 1.º de Marzo de 1904, dictado en virtud de la autorización concedida al Gobierno por el artículo único de la Ley de 24 de Febrero anterior, y en su consecuencia se restablecerán para las navegaciones de segunda y tercera clase las cuotas de las tarifas anejas á la Ley de 20 de Marzo de 1900, con la siguiente modificación: «Continuarán exentos del impuesto de carga en las navegaciones de segunda y tercera clase, y de salida por frontera terrestre los artículos siguientes: vinos, aceites, cereales y frutas. Se autoriza al Gobierno para hacer extensiva á las hortalizas y demás productos del suelo la exención á que se refiere el párrafo anterior, si los rendimientos obtenidos por el impuesto de transportes durante el primer trimestre del ejercicio de 1911 excedieren en cantidad bastante la parte proporcional de la cifra de prevision.

Art. 3.º Se exceptúan del impuesto de transportes los tapones de corcho y los desperdicios de esta substancia que se exporten al extranjero.

Art. 4.º El premio que en concepto de recaudación percibirán las Empresas de transportes no concertadas, será de 1 por 100 de la cuota del Tesoro, sin perjuicio del derecho al redondeo de fracciones para que se hallen actualmente autorizadas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Eduardo Cobian*.

(Gaceta del 30 de Diciembre de 1910.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

Encumplimiento y á los efectos de lo prevenido en los artículos 15 y 17 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, se convoca á los Médicos activos del Cuerpo de Sanidad exterior que desempeñan cargos de las categorías y clases correspondientes que á continuación se expresan, de nueva creación ó que han experimentado aumentos de sueldo en los presupuestos del presente año.

Las instancias deberán presentarse en el plazo de quince días, á contar de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, elevándose á este Ministerio por los Gobiernos de provincia con la mayor urgencia, una vez transcurrido dicho término, las que por conducto de los mismos se dirijan por los aspirantes:

Plazas á que se hace referencia.

Director Médico de la Estacion sanitaria del puerto de Algeciras, con el haber anual de 4.000 pesetas.

Médico segundo de la misma, con el de 2.500.

Médico de Bahía de la Estacion sanitaria del puerto de Barcelona, con el haber anual de 2.500.

Director Médico de la de Vinaroz, con el idem de 2.000.

Idem id. de la Sagunto Canet, con el de idem de 2.000.

Madrid, 1.º de Enero de 1911.—El Subsecretario, N. A. Zamora.

Existiendo algunas vacantes de plazas de Secretarios Intérpretes de Estaciones sanitarias de puertos, y habiéndose aumentado el sueldo de otras por la vigente ley de Presupuestos, según se expresa á continuación, se convoca á concurso para la provision de los aludidos cargos que al pie se expresan, con arreglo á lo determinado en el párrafo 2.º del art. 28 del Reglamento de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909.

Las instancias deberán presentarse dentro del plazo de quince días, á contar de la publicación

de la presente en la *Gaceta de Madrid*, elevándose á este Ministerio por los Gobiernos de provincia con la mayor urgencia, una vez transcurrido dicho término, las que por conducto de los mismos se dirijan por los aspirantes.

Plazas objeto del presente concurso.

Secretario Intérprete de la Estacion sanitaria del puerto de Valencia, con el haber anual de 2.500 pesetas.

Idem id. de la de Palma de Mallorca, con el idem de 2.500.

Idem id. de la de Algeciras, con el idem de 2.000.

Idem id. de la de Huelva, con el idem de 2.000.

Idem id. de la de Torreveja, con el idem de 1.500.

Idem id. de la de Arrecife de Lanzarote, con el idem de 1.500.

Idem id. de la de Garrucha, con el idem de 1.500.

Idem id. de la de Gandia, con el idem de 1.500.

Idem id. de la de Santa Cruz de la Palma, con el id. de 1.500.

Idem id. de la de Ferrol, con el idem de 1.500.

Idem id. de la de Castro Urdiales, con el idem de 1.500.

Idem id. de la de Rivasella, con el idem de 1.500.

Idem id. de San Esteban de Pravia, con el idem de 1.500.

Idem id. de la de Corcubion, con el idem de 1.500.

Idem id. de la de Mazarrón, con el idem de 1.500.

Idem id. de la de Ibiza, con el idem de 1.500.

Idem id. de la de Denia, con el idem de 1.500.

Idem id. de la de Burriana, con el idem de 1.500.

Idem id. de la de Palamós, con el idem de 1.500.

Idem id. de la de Rosas, con el idem de 1.500.

Idem id. de la de Motril, con el idem de 1.500.

Idem id. de la de Vinaroz, con el idem de 1.500.

Idem id. de la de Sagunto-Cañet, con el idem de 1.500.

Madrid 1.º de Enero de 1911.

—El Subsecretario, N. A. Zamora.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes.

Direccion General del Instituto
Geográfico y Estadístico.

Autorizada esta Direccion General, per Real orden de 29 de

Diciembre último, convoca á concurso para la provision de tres plazas vacantes de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros geógrafos Oficial segundo de Administracion, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden, y ajustándose á lo que para la provision de plazas de Ingeniero tercero del referido Cuerpo disponen los artículos 16, 17, 18 y 19 del Reglamento de esta Direccion General, el concurso se verificará en la forma siguiente:

Corresponderá una plaza á cada uno de los tres turnos que á continuacion se expresan, y en el orden que se indican, por haber sido el quinto turno el llamado á cubrir la última vacante en la convocatoria anterior:

6.º Ingenieros de Montes;

7.º Ingenieros agrónomos;

8.º Doctores ó Licenciados en Ciencias que hayan aprobado las asignaturas de Topografía y Geodesia.

Para tomar parte en el concurso serán condiciones indispensables no exceder de treinta años de edad el último día hábil para presentación de instancias, y figurar los aspirantes en los escalafones, si los hubiere, de los Cuerpos respectivos, ó hallarse pendientes de ingreso en ellos.

Si los aspirantes, á más de estar comprendidos en cualquiera de los turnos enumerados, tuviesen el título de Topógrafo auxiliar de Geografía y contaran, por lo menos, con cuatro años de servicios en el Cuerpo, podrán presentarse, siempre que no excedan de treinta y cinco años de edad el último día señalado para presentación de instancias, y su condicion de Topógrafos les valdrá como mérito especial en el concurso.

En los turnos expresados se exigirá el título correspondiente y los que obtengan las plazas no podrán tomar posesion de las mismas sin probar, mediante reconocimiento facultativo, verificado por el Médico que la Direccion designe, que se hallan con aptitud física necesaria para dedicarse á los trabajos de campo.

A este reconocimiento físico no tendrán que someterse los que en sus Escuelas especiales lo hubieran sufrido, debiendo acreditar asimismo los aspirantes no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes comprendidos en los turnos 6.º y 7.º presentarán sus instancias por conducto del Ministerio de Fomento, y los comprendidos en el turno 8.º las presentarán en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y todas habrán de ser dirigidas al Ministro de este último Departamento.

Los concurrentes al concurso en los turnos 6.º y 7.º acompañarán á las instancias la partida de nacimiento, el título correspondiente, la certificacion académica de estudios, expedida por la respectiva Escuela especial, y la cédula personal; los del turno 8.º, la partida de nacimiento; el documento que acredite no hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos, que consistirá en la certificacion oportuna, expedida en la Direccion General de Prisiones; el título correspondiente; certificacion ó certificaciones en que conste tener aprobadas las asignaturas de Topografía y de Geodesia, con una extension por lo menos igual á la de los programas de los Centros docentes, que corresponden á los siete primeros turnos; la hoja académica de estudios y la cédula personal.

Todos los concurrentes podrán presentar, además, las certificaciones y trabajos que, como mérito, deseen aportar al concurso.

Las instancias deberán presentarse dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 2 de Enero de 1911.—
El Director general, A. Galarza.
(*Gaceta del 4 de Enero de 1911.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 49.

Junta provincial del Censo de la poblacion

CIRCULAR.

Sabiendo que en algunos Ayuntamientos no han tomado parte en los trabajos del Censo de la poblacion todos los individuos de las Juntas, por causas diversas, he acordado que notifiquen los Alcaldes-Presidentes á todos los Vocales que examinen las cédulas, para las observaciones que crean hacer, por las responsabilidades que se puedan exigir donde el empadronamiento resulte defectuoso; del concepto que merezca

el Censo á los Maestros de instruccion primaria, me darán éstos cuenta en un plazo que no exceda de ocho dias.

Asimismo encargo á los señores Alcaldes remitan al Sr. Jefe de Estadística dentro del plazo de diez dias, relaciones de niños y niñas matriculados en las escuelas en 1.º del actual, con expresion de sus nombres y apellidos y de los cabezas de familia con quienes habitan, así como las señas de sus domicilios, á cuyo efecto encargarán á los Maestros que formen las expresadas relaciones sin pérdida de tiempo.

De haber dado cumplimiento á lo dispuesto en esta Circular me lo comunicarán los Alcaldes así que reciban el «Boletín» donde se inserta.

Valladolid 9 de Enero de 1911.
—El Gobernador-Presidente, Manuel Ruiz Diaz.

Num. 34.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia Municipal:

En el partido de Medina.

Fiscal Suplente del mismo, D. Anselmo Arévalo de la Serna.

Fiscal Suplente de Villaverde de Medina, D. Saturnino Matos Vadillo.

En el partido de Olmedo.

Juez de Megéces de Iscar, don Bernardo Manso Baraque y Suplente, D. Juan Martin Baraque.

Juez de Salvador de Zapardiel, D. Mariano de la Fuente Lopez.

En el partido de Rioseco.

Fiscal de Valverde de Campos, D. Baldomero Lucas Carrion y Suplente, D. Juan Sanchez Martin.

En el partido de Valoria.

Fiscal de Villaco de Esgueva, D. Gregorio Fuente Escribano y Suplente, D. Eusebio Parra Alonso.

Fiscal de Villarmentero de Esgueva, D. Julian Terras Villan y Suplente, D. Saturnino Torres Calleja.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 4 de Enero de 1911.
—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Aureo Alonso.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 29.

Alcazarén.

Hallándose servida interinamente la plaza de Depositario de fondos municipales de esta villa, dotada con el haber anual de doscientas pesetas, se anuncia su vacante por término de quince días, durante los cuales podrán los aspirantes presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el papel correspondiente.

Alcazarén 31 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Pedro Colorado.

Núm. 28.

Melgar de Arriba.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana, de este término municipal, para el presente año de 1911, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, con el fin de que sean examinados y puedan los contribuyentes en los mismos comprendidos, hacer las reclamaciones que creyeran justas.

Melgar de Arriba 4 de Enero de 1911.—El Alcalde, José Ceinos.

Núm. 36.

Olmedo.

Reformadas por el Ayuntamiento las condiciones que sirvieron de base para celebración de las dos subastas que no han tenido efecto por falta de licitadores para el arriendo del Arbitrio Municipal de Puestos públicos en el año corriente, se anuncia nuevamente para que tenga lugar á la hora de las once del día diez y nueve de los corrientes en estas Salas Consistoriales, bajo el tipo de «cuatro mil pesetas» y condiciones que obran en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para el que desee enterarse.

La subasta se verificará por pliegos cerrados conforme al modelo de proposición obrante en dicho expediente.

Olmedo 5 de Enero de 1911.—El Alcalde, Apolonio Velasco.—El Secretario, Felix Buxó.

Núm. 39.

Pedrajas de San Esteban.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Asociados de la Junta municipal, se sacan á pública subasta los derechos que durante el año actual, devenguen en esta villa todas las especies de consumo incluidas en la tarifa (á excepción de toda clase de cereales), bajo el tipo cinco mil sesenta y cinco pesetas trece céntimos, á que asciende la cuota del Tesoro y tres por ciento de cobranza. La subasta con libertad de ventas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día veintiuno del actual de once á doce de su mañana, por el sistema de pujas á la llana y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo el que desee mostrarse licitador, consignar previamente en arcas municipales á hacerlo en el acto de la subasta el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo y el que fuere rematante prestará la fianza que determina el artículo 277, párrafo 8.º del Reglamento del concepto.

Pedrajas de San Esteban 5 de Enero de 1911.—El Alcalde, Ciro de Rojas.—D. S. O., El Secretario, Gabriel Navas García.

Núm. 37.

Zaratan.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el presente año de 1911, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar, durante dicho plazo, las reclamaciones que sean justas, pasado el mismo no serán atendidas las que se formulen.

Zaratan 3 de Enero de 1911.—El Alcalde, Daniel B. Montiano.

Núm. 38.

Zaratan.

Hallándose terminada la matrícula de la contribución industrial de este distrito, formada para el presente año de 1911, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el

plazo de diez días, para que los interesados puedan examinarla y producir las reclamaciones que consideren justas, pues pasado que sea dicho plazo, que empezará á contarse desde que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Zaratan 3 de Enero de 1911.—El Alcalde, Daniel B. Montiano.

Igualmente y por el mismo término se halla expuesta en el Ayuntamiento de

Rubí de Bracamonte

Núm. 45.

Pozuelo de la Orden.

Terminado el Repartimiento de consumos para el año actual se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Pozuelo de la Orden á 6 de Enero de 1911.—El Alcalde, Justo Cimás.—El Secretario, Eusebio Alonso.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 27.

Villamediana Alvarez, Felipe, hijo de Victoriano é Inés, de veintiseis años de edad, soltero, jornalero, natural de Palencia, vecino de Valladolid, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos castaños oscuros, nariz regular, barba cerrada, color moreno y viste al estilo del país; cuyo actual paradero se ignora, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de este partido de Arévalo.

Arévalo tres de Enero de mil novecientos once.—El Juez, Carlos Usano.

Núm. 42.

REQUISITORIA.

Don Mariano Aguilar, Juez municipal en funciones de Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Salvador Garcia Olmedo, de unos 30 años de edad, im-

sibilitado de la mano izquierda, de profesión viajante y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del Partido con el fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado contra él en causa por estafa, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la Policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del indicado sujeto si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Bilbao á tres de Enero de mil novecientos once.—Mariano Aguilar.—D. S. O., Licenciado P. Antonio Martínez.

Núm. 35.

VALORIA LA BUENA.

Don Perfecto Saja y Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en autos promovidos por el Procurador D. Francisco Gallardo, en nombre de D. Benito Salazar, vecino de Corcos, solicitando la declaración de concurso necesario de D. Mariano de Bendito y Trujillo, de la misma vecindad, he acordado la publicación por medio de edictos de la declaración de concurso de D. Mariano de Bendito, con la prevención de que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos mientras no sean nombrados los Síndicos, al depositario del concurso D. Graciliano Vazquez, vecino del referido pueblo de Corcos, y se cite por los mismos edictos á los acreedores para que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos por sí ó por apoderado con poder bastante, convocándolos á la vez á Junta general para el nombramiento de Síndicos, la cual se celebrará en este Juzgado el día veintidos de Febrero próximo á las diez de la mañana.

Dado en Valoria la Buena á cinco de Enero de mil novecientos once.—Perfecto Saja.—P. S. M., Isidoro Meriel.

Imprenta del Hospicio provincial.